



## Resolución Gerencial General Regional N° 533 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUL 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación por Silencio Negativo interpuesto por **LUIS ARCADIO VALERO RUELAS**; con domicilio en la Urbanización el Bosque - Rimac Jirón Pedro Bocanegra 251; contra el acto administrativo ficto recaído mediante expediente N° 36732 del 02 de Diciembre de 2004; y el Informe Legal N° 1122-2007-GRC/GAJ de fecha 06 de Julio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 36732 del 02 de Diciembre de 2004, Luis Arcadio Valero Ruelas mediante Carta Notarial solicita al Director Regional de Educación del Callao-Lima la ejecución del Acta de Adjudicación a Nombramiento;

Que, mediante expediente N° 012412 del 28 de Marzo de 2005, Luis Arcadio Valero Ruelas solicita Aplicación del Silencio Administrativo a efectos de interponer el recurso impugnativo contra la resolución ficta;

Que, a través del expediente N° 006374 que contiene el Oficio N° 1731-2005-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta Instancia el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Luis Arcadio Valero Ruelas contra la Resolución Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo y acumulativamente al amparo del artículo 10° y 11° de la Ley 27444 plantea la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375 del 01 de Marzo de 2004;

Que, el recurrente sustenta su apelación en mérito a la Ley N° 27491 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 065 modificado por Decreto Supremo N° 071-2001-ED y 002-2002-ED, por el cual se convocó a concurso público para nombramiento de plazas docentes 2002; mediante ley N° 27971 se autorizó al Ministerio de Educación la continuación del proceso de nombramiento de profesores con título pedagógico, a través de la Directiva N° 096-2003-ME/SG se aprobó las Disposiciones Complementarias para la Ejecución del Nombramiento de Profesores aprobados en el Concurso Público autorizado por la Ley N° 27491, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1019-2003-ED, siendo así, refiere el recurrente de acuerdo al orden de méritos ocupó el segundo lugar a nivel nacional en el Concurso Público para docentes 2002, alcanzado un puntaje de 58.3886 CEOS;

Que, refiere además que vía internet se publicó la relación de plazas a nivel nacional para que los profesores pudieran de acuerdo a su criterio elegir las plazas y ubicarse conforme al puntaje u orden de mérito publicado en la página WEB del Ministerio de Educación en el que figuraba como plaza vacante en mérito al CAP Resolución Suprema N° 280-2001-ED, correspondiente a la Dirección Regional de Educación del Callao el Centro Educativo FAP Lázaro Orrego- Callao Nivel CEO especialidad mecánica automotriz con código N° 621161711922, plaza a la que el recurrente presentó su solicitud para luego de ello se le adjudicara la referida plaza. Es así que, al comunicar su nombramiento al Director del CEO FAP Lázaro Orrego este desconoció su nombramiento retornando su documentación al Ministerio de Educación donde el Jefe de Personal le manifestó que no podía nombrarse en el CEO FAP en razón que existe un convenio militar y la única manera de acceder a su nombramiento era reubicándolo, lo que sucedió mediante Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375 del 01 de Marzo de 2004, al CETI Andahuasi del Distrito de Sayan;



ESTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRARÁ EN EL ARCHIVO  
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, finalmente sostiene que con el accionar de los funcionarios a cargo de su nombramiento han desconocido su derecho reconocido en la Directiva N° 096-2003-ME/SG y lo dispuesto en la Constitución Política del Perú artículo 26° numeral 2, así como se habría violado el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento consagrados en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En razón de ello solicita la impugnación contra la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo a su solicitud de ejecución de Acta de Adjudicación a Nombramiento así como la Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375 del 01 de Marzo de 2004;

Que, con Informe N° 173-2007-GRC/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que, se requiere de mayor información documentada a efecto de resolver el recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por el recurrente, por lo tanto se solicite a la Dirección Regional de Educación del Callao eleve un informe sobre las causales que impidieron cumplir con lo dispuesto en el Acta de Adjudicación de Plaza, expedida por el Ministerio de Educación;

Que, es así que, mediante el expediente N° 011557 que contiene el Oficio N° 1885-2007-DREC-OAL del 13 de Junio de 2007, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el Informe Técnico N° 023-APER-UGA-2007, solicitado mediante el informe referido en el considerando precedente;

Que, del análisis del recurso impugnativo de apelación por silencio negativo interpuesto por el recurrente se advierte que, la existencia de dos pretensiones la primera a) Por no tener respuesta por parte de la autoridad educativa en torno a la Carta Notarial por la cual solicita la ejecución del Acta de Adjudicación de Nombramiento; y b) Solicita la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375-2004 del 01 de Marzo de 2004;

Que, siendo ello así con relación al punto a) **(Por no tener respuesta por parte de la autoridad educativa)** se advierte de lo actuado en autos que de conformidad con la Ley 27971, su Reglamento aprobado por D.S N° 020-2003-ED que aprueba la Directiva N° 096-2003-ME/SG la cual establece las disposiciones complementarias para la ejecución del nombramiento de profesores aprobados en el concurso público autorizado por Ley 27491 y de acuerdo a los resultados de la III etapa del proceso de nombramiento el Jefe de Personal del Ministerio de Educación adjudicó la plaza orgánica vacante a Luis Arcadio Valero Ruelas al haber obtenido 58.38 puntos en el nivel ocupacional especialidad mecánica automotriz de la Institución Educativa CEO FAP Lázaro Orrego-Callao con código de plaza adjudicada N° 621161711922, tal y conforme aparece del Acta de Adjudicación que obra a folios cinco (05);

Que, en tal sentido el recurrente mediante Carta Notarial dirigida al Señor Director de la Dirección Regional de Educación del Callao-Lima solicita la ejecución del Acta de Adjudicación de Nombramiento. Al no obtener respuesta mediante expediente N° 012412 solicita aplicación del Silencio Administrativo Negativo. En razón de ello Luis Arcadio Valero Ruelas interpone recurso impugnativo de apelación por silencio negativo ante la Dirección Regional de Educación del Callao manifestando que con el accionar de los funcionarios a cargo de su nombramiento se ha desconocido su derecho reconocido en la Directiva N° 096-2003-ME/SG y lo dispuesto en la Constitución Política del Perú artículo 26° numeral 2, así como se habría violado el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento consagrados en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Informacion  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 533 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, al respecto debemos señalar que la Dirección Regional de Educación del Callao, refiere a través del Informe Técnico N° 023-APER-UGA-2007, que no emitió acto administrativo alguno a favor del recurrente en razón que la Plaza de Profesor por horas del CEO FAP Lázaro Orrego Morales – Callao, previamente debió contar con el visto bueno del Director de dicha I.E en razón de existir un convenio interinstitucional; lo que es corroborado por el Mayor General Allan Salvador Trigoso Pissani Comandante General del Ala Aérea N° 2, quien a través del Oficio N° 0149-CELOM/DREC-2004 del 02 de Febrero de 2004, dirigido al Director Regional de Educación del Callao le hace de conocimiento que el Centro Educativo FAP fue creado por el convenio institucional suscrito entre la Fuerza Aérea del Perú y el Ministerio de Educación con la finalidad de brindar los servicios educativos al personal que realiza el servicio militar voluntario, así como que el **personal docente (Directores y Profesores)** son propuestos por dicha Comandancia General en cumplimiento al convenio antes mencionado el mismo que es sometido a un riguroso proceso de selección y control por razones de seguridad antes de ser propuestos para el cargo tal y conforme lo estipula la Tercera Cláusula que según refiere el Comandante General a la letra dice: se compromete a: **a) Continuar asignado las plazas docentes para el Colegio Secundario de Adultos y del Centro de Educación Ocupacional "Sargento FAP Lázaro Orrego Morales" de conformidad a los dispositivos legales vigentes. Las plazas serán cubiertas a propuesta del Director de la respectiva entidad Educativa". (subrayado es nuestro)**. En tal sentido solicita se deje sin efecto su nombramiento al no haber seguido el procedimiento establecido conforme a lo regulado **por el Ministerio de Educación y el Convenio Institucional MINEDU-FAP**. Dicho en otras palabras la Dirección Regional de Educación del Callao no pudo haber emitido resolutivo alguno al existir de por medio el Convenio Institucional MINEDU-FAP que establece que para ser asignado a las plazas de docentes tanto para el Colegio Secundario de Adultos y del Centro Educación Ocupacional FAP "Lázaro Orrego Morales" el recurrente debió previamente ser propuesto por el Director de la respectiva entidad educativa;

Que, si bien es cierto al recurrente se le adjudicó la Plaza nivel ocupacional, especialidad Mecánica Automotriz en la Institución Educativa CEO FAP Lázaro Orrego- Callao como Profesor por Horas, mediante Acta de Adjudicación que corre a folios cinco (05); lo cierto también es que, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación debió prever la existencia del Convenio Institucional MINEDU-FAP y no adjudicar la referida plaza a Luis Arcadio Valero Ruelas;

Que, finalmente con relación al punto **b) (Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375-2004 del 01 de Marzo de 2004)**, emitida por el Director del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local N° 09- Huaura. La administración advierte que no es competente para emitir pronunciamiento alguno al respecto, más aún que la UGEL N° 09 pertenece a otra jurisdicción; consecuentemente es aplicable al presente caso lo prescrito en el artículo 80° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo en su oportunidad el recurrente plantear dicha Nulidad ante la instancia y jurisdicción correspondiente. Consecuentemente de lo precedentemente expuesto en torno al punto **a) (Por no tener respuesta por parte de la autoridad educativa)** el recurso de apelación interpuesto por Luis Arcadio Valero Ruelas no resulta amparable por lo que debe declararse Infundado. En cuanto al punto **b) (Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375-2004 del 01 de Marzo de 2004)** debe declararse Improcedente, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo interpuesto por **LUIS ARCADIO VALERO RUELAS**, contra la Resolución Ficta recaída mediante expediente N° 36732 del 02 de Diciembre de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad solicitada contra la Resolución Directoral UGEL 09 N° 00375 del 01 de Marzo de 2004, emitida por el Director del Programa Sectorial de la Unidad de Guión Educativa Local N° 09 Huaura, por los fundamentos expuestos en el presente Resolutivo;

**ARTICULO TERCERO.-** **DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

